



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 80806/2021

TJ/II-41104/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 186 LTAIPRCCDMX 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX A
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)3072/2022.

Ciudad de México, a 09 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

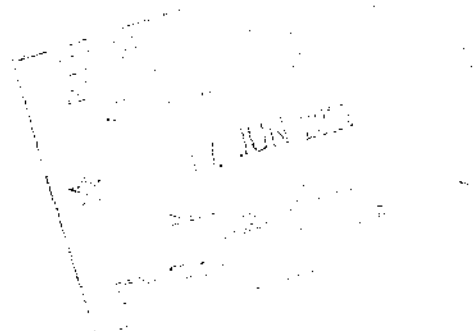
LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CUATRO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/II-41104/2021, en 181 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión) con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente a la día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 80806/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

SIN FIRMAR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

181

11/05/22

11/05/22

RECURSO DE APELACIÓN:
R.A.J. 80806/2021.

JUICIO NÚMERO: TJ/II-41104/2021.

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX , A TRAVÉS DE SU AUTORIZADA.

MAGISTRADO:
LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA GUADALUPE HERNÁNDEZ MÁRQUEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO R.A.J. 80806/2021, interpuesto el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, a través de su autorizada, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/II-41104/2021.

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por derecho propio, presentó demanda para impugnar:

"DICTAMEN DE PENSIÓN D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga PENSIÓN POR JUBILACIÓN, a partir del día 11/05/22, asignándome una cuota mensual, \$ 1,000.00 (D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX)."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

La sentencia interlocutoria fue notificada a la autoridad demandada el cinco de octubre de dos mil veintiuno y a la parte actora el día veintiuno del mes y año citados.

4.- El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX través de su autorizada, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal.

5.- Mediante el proveído de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México admitió el recurso de apelación, designando Magistrado Instructor al Licenciado José Raúl Armida Reyes, titular de la Ponencia Seis de Sala Superior, quien recibió los correspondientes autos originales del juicio de nulidad y del recurso de apelación, el día diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

CONSIDERANDOS:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 9º, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete, que están vigentes a partir del dos de septiembre del dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de estas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone el apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

2a./J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia.

III.- A fin de dar solución al agravio expuesto por el apelante, procede transcribir la sentencia interlocutoria de fecha veinte de septiembre del dos mil veintiuno, mismo que tiene este texto:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

I.- Esta Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y el artículo 31, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- De conformidad con lo establecido por los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es procedente el presente recurso de reclamación, ya que fue promovido en tiempo y forma en contra de un proveído de trámite en el que por desechada la prueba pericial contable, en el juicio de nulidad TJ/II-41104/2021, dictado por el Magistrado Instructor del presente juicio y tendrá por objeto que se confirme, se revoque o se modifique el acuerdo recurrido.

III.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito de interposición del recurso de reclamación, así como los razonamientos plasmados en el acuerdo de fecha veinte de agosto del año dos mil veintiuno; y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas que obran en autos, de conformidad con el artículo 91, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera infundado el único agravio hecho valer, por los siguientes razonamientos:

El recurrente señala medularmente que el acuerdo recurrido transgrede en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 65, 67 y 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, la determinación es ilegal, encontrándose indebidamente fundada y motivada, ya que la Juzgadora no valoro la idoneidad y eficacia de la prueba ofrecida, puesto que la prueba pericial contable se relaciona directamente con los hechos controvertidos en el presente juicio de nulidad, ya que con la misma, se pretende determinar el cálculo correcto de la cuota de pensión otorgada a la parte actora, utilizando la técnica contable.

Argumento que a juicio de esta Sala resultan infundados, dado que en el proveído de fecha **veinte de agosto del año dos mil veintiuno**, se determina que en el presente juicio de nulidad, se tiene por no admitida la prueba pericial contable en términos de lo establecido en los artículos 65 y 67 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispositivos legales que establecen lo siguiente:

"Artículo 65. En el mismo acuerdo de admisión, el Magistrado Instructor admitirá o desechará las pruebas ofrecidas; admitida la prueba pericial o testimonial se señalará fecha para su desahogo.

(...)

Artículo 67. Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar.

Tratándose de la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y

domicilios del perito o de los testigos. Sin estos requisitos se desecharán dichas pruebas.”

Sirviendo de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 189894

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Abril de 2001

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 41/2001

Página: 157

PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, **esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba**, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, **para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.**

Ahora bien, contrario a lo señalado por el recurrente, sí se cita textualmente tanto el fundamento legal, así como los motivos por los cuales se estima tener por no admitida la prueba pericial contable, ya que de los preceptos legales antes transcritos facultan al Magistrado Instructor para desechar la prueba pericial, toda vez que, si bien



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cumple con los requisitos señalados por la Ley de la materia para ser admitida en el presente juicio de nulidad, se advirtió su falta de idoneidad, ya que, esta Juzgadora determinará sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, con base en las constancias que obran en autos, sin que dicha prueba sea necesaria para el conocimiento de los hechos controvertidos; pues se trata de circunstancias que se pueden probar con las diversas probanzas ofrecidas.

Por lo tanto, ya que el ofrecimiento de la prueba pericial en el juicio de nulidad, se justifica con la necesidad de un especialista que auxilie a la Juzgadora en cuestiones que requieren conocimientos específicos y determinados de técnicas. Así, el fondo del asunto en el presente juicio de nulidad, versa sobre el correcto cálculo de la cuota de pensión, otorgada a la parte actora por la autoridad demandada responsable, por lo que al ofrecer la prueba pericial contable para demostrar este hecho es ineficaz e inadecuado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 160109

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.13o.T. J/21 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1696

Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA PERICIAL CONTABLE. ES ILEGAL SU ADMISIÓN SI TIENE POR OBJETO DETERMINAR LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO EN EL QUE PRETENDEN INCLUIRSE CONCEPTOS EXTRALEGALES PARA EL PAGO DE PRESTACIONES, YA QUE ELLO ES UN PROBLEMA JURÍDICO QUE PUEDE RESOLVER LA JUNTA A PARTIR DEL ANÁLISIS DE OTROS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LAS PARTES.

Conforme a los artículos 776 y 821 de la Ley Federal del Trabajo en el juicio laboral son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, requisito que satisface la prueba pericial, pues su ofrecimiento se justifica en la necesidad de que un experto auxilie a la Junta en cuestiones que requieren conocimientos especiales de una ciencia, técnica o arte. Entonces, cuando en un conflicto laboral el aspecto a resolver es la integración del salario en que se pretende la inclusión de conceptos contenidos en un contrato colectivo de trabajo para el pago de las prestaciones demandadas, y se ofrece la prueba pericial contable para demostrar ese extremo, su admisión es ilegal, ya que ello es un problema jurídico que puede resolver la Junta a partir del análisis de otros medios probatorios ofrecidos por las partes, para que decida en torno a la existencia de las disposiciones contractuales en que se apoye la reclamación.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 17733/2002. Pemex Exploración y Producción. 18 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahidéé Violeta Serrano Santillán.

Amparo directo 1024/2010. José Antonio Vázquez Mendoza. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.

Amparo directo 24/2011. Trade In Promotion, S.A. de C.V. 10 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Carlos Ignacio Luna Sánchez.

Amparo directo 1238/2011. Daniela Montoya Maldonado. 19 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Amparo directo 1301/2011. 9 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

En consecuencia, al carecer de idoneidad y eficacia se tuvo por desechada la prueba pericial contable, señalada con el numeral cuatro del escrito inicial de demanda, puesto que, con las pruebas que se tuvieron por admitidas y su análisis, esta Sala Juzgadora puede resolver el fondo del presente asunto.

En este orden de ideas, el acuerdo de fecha **veinte de agosto del año dos mil veintiuno**, es legal en virtud de que en ningún momento fue dictado en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estando debidamente fundado y motivado."

IV.- El apelante manifiesta que, le causa agravio la interlocutoria apelada, ya que la Sala dejó de observar el contenido de los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, en relación con los diversos 65, 67 y 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que pasó desapercibido que en el escrito inicial de demanda no sólo se solicitó la inclusión de los conceptos que pudiesen formar parte del nuevo dictamen, sino también el cálculo correcto de la pensión del actor.

En ese sentido afirma el apelante que es incorrecto que se diga que son gestiones que se deben llevar hasta la etapa de cumplimiento de sentencia ya que en términos del principio pro persona, debió admitirse a trámite la prueba pericial mencionada, ya que esperar hasta el posible cumplimiento de sentencia retardaría más la impartición de justicia.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio a estudio es infundado, ya que si bien, el artículo 80 de la Ley que rige este tribunal señala que serán admisibles toda clase de pruebas, lo cierto



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

es que el oferente, hoy apelante pierde de vista que la Litis planteada en el juicio de nulidad al rubro citado, consiste en determinar cómo se integra el salario del actor a fin de establecer el monto de su pensión y no en acreditar si se está en presencia de errores aritméticos, cuestión propia del especialista en materia contable encargado de la prueba pericial ofrecida, de ahí lo innecesario de su desahogo, máxime que dicha prueba, tal como lo determinó la Sala Ordinaria, no es idónea para obtener la nulidad del acto que se impugna, resultando ocioso su desahogo; por lo que no hay obligación de admitir la pericial de mérito, si no que desde su ofrecimiento, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, tal es el caso de la testimonial o la inspección ocular, pueden ser desechadas, toda vez que la facultad de que goza el actor para ofrecer pruebas no es plena, sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que guarde relación inmediata con los hechos controvertidos, es decir, que sea idónea, es por ello que es correcto que la Sala Ordinaria haya desechado la pericial ofrecida.

Lo anterior, en virtud de que, de las constancias que en autos obran y en especial del escrito inicial de demanda, se advierte que el accionante ofreció la prueba pericial en materia de contabilidad con el objeto de que la perito señalara a cuánto asciende la sumatoria de las percepciones recibidas por el actor en el último trienio; cuál es el resultado de dividir la cantidad obtenida entre treinta y seis; que señalara el perito con fundamento en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, cuánto corresponde la pensión que debió percibir el actor y con base en ello señale la diferencia que existe entre la cantidad otorgada por la autoridad al actor y la cantidad que el perito determinó al momento de realizar el cálculo de la pensión del actor y que el perito señalara a cuánto asciende el pago retroactivo que corresponde al accionante.

Sin embargo, la parte actora pierde de vista que los puntos anteriores, son cuestiones de las que este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México tendrá conocimiento al momento de emitir la determinación que en derecho corresponda, señalando qué prestaciones económicas debe la autoridad tomar en consideración para emitir el nuevo cálculo pensionario a favor de la parte actora, en caso de que le asista la razón, por tanto, es un asunto de la competencia de este Órgano Jurisdiccional, sin la necesidad del auxilio de un perito contable.

De este modo, es evidente que al tener por no admitida la prueba pericial en materia de contabilidad, no limita la substanciación de otros medios probatorios que fueron exhibidos por la parte actora en el presente juicio, como es el propio Dictamen impugnado o los recibos de pago, ya que éstos son suficientes para que la Sala Ordinaria emita la sentencia que en derecho corresponda, las cuales serán tomadas en consideración al momento de resolver el fondo de la cuestión planteada, y con ello demostrar la legalidad o ilegalidad del acto controvertido, sin la necesidad de utilizar los conocimientos especiales de un experto en ciencia, técnica o arte, puesto que la pretensión esencial en el juicio que nos ocupa es la debida integración de los conceptos económicos que fueron percibidos por el actor en el último trienio anteriores a su baja, cuestión que puede ser acreditada, con el estudio de las documentales que obran agregadas en el expediente principal. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia I.13o.T.J/21 (9a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, de rubro y contenido siguientes:

"PRUEBA PERICIAL CONTABLE. ES ILEGAL SU ADMISIÓN SI TIENE POR OBJETO DETERMINAR LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO EN EL QUE PRETENDEN INCLUIRSE CONCEPTOS EXTRALEGALES PARA EL PAGO DE PRESTACIONES, YA QUE ELLO ES UN PROBLEMA JURÍDICO QUE PUEDE RESOLVER LA JUNTA A PARTIR DEL ANÁLISIS DE OTROS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LAS PARTES. Conforme a los artículos 776 y 821 de la Ley Federal del Trabajo en el juicio laboral son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, requisito que satisface la prueba pericial, pues su ofrecimiento se justifica en la necesidad de que un experto auxilie a la Junta en cuestiones que requieren conocimientos especiales de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

una ciencia, técnica o arte. Entonces, cuando en un conflicto laboral el aspecto a resolver es la integración del salario en que se pretende la inclusión de conceptos contenidos en un contrato colectivo de trabajo para el pago de las prestaciones demandadas, y se ofrece la prueba pericial contable para demostrar ese extremo, su admisión es ilegal, ya que ello es un problema jurídico que puede resolver la Junta a partir del análisis de otros medios probatorios ofrecidos por las partes, para que decida en torno a la existencia de las disposiciones contractuales en que se apoya la reclamación.”

En este orden de ideas, si la Sala de origen no ha determinado qué conceptos económicos omitió la autoridad en el dictamen materia de controversia, no es dable señalar que la pericial en materia contable sea el medio idóneo para hacerlo, ya que de lo que se trata no es la rectificación de algún error aritmético o la operación cuantitativa que clasifique o registre la información relativa a la pensión que corresponde al actor, sino el tema es la debida integración de las prestaciones que en su momento fueron omitidas por la autoridad, si ello se llegara a acreditar, y que necesariamente la Sala de conocimiento tiene la obligación de pronunciarse al resolver el fondo de la sentencia, por lo que si aún no existe una determinación de fondo estamos en presencia de meras especulaciones, por lo que se reitera que la pericial en materia contable ofrecida en el escrito inicial no genera la convicción necesaria para dilucidar la pretensión del actor, ahora apelante, ello independientemente de si cumple o no con los requisitos para su desahogo. Sirve de apoyo a la presente determinación por analogía la tesis aislada número 1a. CXV/2004, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, página 372, registro digital: 179802, cuyo rubro y contenido señalan:

“PRUEBA PERICIAL CONTABLE. NO CONSTITUYE UN MEDIO IDÓNEO PARA ACREDITAR HECHOS FUTUROS O INCIERTOS. La contabilidad es una técnica que sistemática y estructuralmente produce información cuantitativa expresada en unidades monetarias, sobre las situaciones económicas identificables y cuantificables que realiza una entidad, lo cual se logra a través de un proceso de captación de las operaciones que cronológicamente mida, clasifique, registre y resuma con claridad. De lo anterior se desprende que la contabilidad se aboca a la captación de las operaciones efectuadas por una entidad, las cuales son analizadas, clasificadas y registradas, a fin de producir información, por lo que la contabilidad siempre es un

registro histórico que, por sí misma, no anticipa eventos. En consecuencia, la prueba pericial en materia contable no constituye un medio probatorio idóneo para acreditar hechos futuros o inciertos (como lo es el efecto que deriva del establecimiento de un gravamen), ni para demostrar hechos que dependen de circunstancias ajenas a la propia empresa (como son las condiciones del mercado), apreciándose que la respuesta que llegue a dar el perito sobre dichas materias se aleja del conocimiento que corresponde a su oficio y se adentra en el terreno de las especulaciones, lo que implica que la referida pericial no arroja elementos objetivos que generen convicción en el juzgador.”

Apoya lo anterior la Jurisprudencia P./J. 41/2001, Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, de la literalidad siguiente:

“PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.”

En virtud de lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **confirma** la sentencia pronunciada por la Segunda Sala



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ordinaria, el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, en el juicio número **TJ/II-41104/2021**.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Fue **infundado** el único agravio expuesto en el recurso de apelación intentado, por los razonamientos vertidos en el Considerando IV de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia interlocutoria de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/II-41104/2021.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución, se podrán hacer valer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese esta resolución a las partes.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES. -----

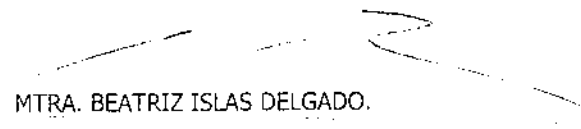
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T E


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.